

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. —LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

DEL

##### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular número 344.

Con el fin de que al acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo del presente año, que debe comenzar el dia diez del corriente, presidan la mayor imparcialidad y justificacion, es deber mio recordar á los Ayuntamientos de la provincia el mas exacto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que mas directamente se refieren al particular, encareciéndoles á la vez la obligacion en que se encuentran no solo de proceder con arreglo á la mas estricta justicia, sino de precaver hasta la mas pequeña ocasion de que se ponga en duda la rectitud de los fallos que dicten. Al efecto, pues, deben tener muy presente lo preceptuado en el capitulo décimo de la ley de 30 de Enero de 1856 y las disposiciones

consignadas en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1862 y 30 de Mayo de 1863: absteniéndose en su consecuencia de intervenir en los actos de la quinta los Concejales que sean parientes de los mozos dentro del cuarto grado civil

No basta, empero, con esta abstencion de los Concejales que se encuentren en tales condiciones, por mas que sea una prenda de imparcialidad dada á los interesados, para que las Corporaciones municipales llenen satisfactoriamente su alto cometido. Es preciso que los Ayuntamientos se penetren de su verdadero carácter, que no es otro que el de una autoridad benéfica y tutelar, protectora de los intereses de todos y especialmente de los de las clases desvalidas, cuyos cortos recursos y escasa inteligencia exigen imperiosamente que se las ilustre con amplitud acerca de sus derechos y de los medios legítimos de hacerlos efectivos. Por no haber advertido oportunamente algunas Municipalidades en años anteriores, á los mozos, que no serian admisibles sus reclamaciones sino se interponen en el modo y forma prevenidos en los artículos 80 y 100 de la ley, han sido bastantes los interesados que han perdido el derecho que tenian, sufriendo los tristes efectos de una suerte que no les debia corresponder. Es indispensable que hagan comprender á todos los interesados que no basta tener una escepcion legítima, por que si esta no se alega á su tiempo, ó aunque se alegue y se pruebe, sino se reclama oportunamente contra el fallo del Ayuntamiento en que se desestime, y la reclamacion no se hace constar en la forma marcada en la Real orden de 17 de Agosto de 1863, el Consejo de la provincia se abstendrá de conocer de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 134 de la ley, no quedando al interesado mas recurso que el de pedir á los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios, segun viere convenirle.

Deben tambien los Ayuntamientos poner especial cuidado en la designacion de la persona que comisionen para la conduccion y entrega de los quintos en la Caja. Procurarán con solícito esmero que á su completa imparcialidad y notoria honradez, reuna la instruccion bastante para suministrar los datos que por el Consejo se le puedan pedir para la mejor resolucion de los espedientes. Cuidarán igualmente de que el Comisionado venga provisto de toda la documentacion debida, tanto de los soldados y suplentes como de los mozos reclamados, para evitar dilaciones y perjuicios á los interesados.

Decidido, como me hallo, á perseguir y castigar con la mayor energia todo acto de inmoralidad de cualquier especie que sea, tanto en los pueblos como en la Capital de la provincia, prevengo á los Ayuntamientos, para que estos á su vez lo hagan á sus administrados, que no se dejen sorprender ni engañar por algunos miserables que abusando lastimosamente de la ignorancia ó sencillez de los mozos ó de sus familias, explotan torpemente el natural deseo de los mismos de eludir el servicio de las armas, apelando á supuestas influencias y manejos reprobados, con los que fascinan su inesperienza, haciéndoles creer podrán libertarse de la suerte.— Que los que tengan justicia en sus reclamaciones utilicen los recursos legítimos que la ley reconoce y garantiza á todos, sin distincion de fortunas ni categorías, acudiendo á esponerlas confiadamente ante la Municipalidad, ó la Superioridad en su caso, en la seguridad de que la ley y solo la ley es la norma á que ajusta sus fallos el digno Consejo de la provincia. Pero que aquellos cuyas alegaciones no tengan fundamento legal, no esperen hacerlas triunfar por ardides de ningun género. Para precaverlo he adoptado todas las disposiciones necesarias, y no perdonaré esfuerzo alguno para conseguirlo. Haré que se vigile

constantemente á los quintos y á las personas sospechosas que con los mismos se asocien; quedando en la obligacion los señores Alcaldes de darme cuenta inmediatamente de cualquier hecho reprehensible que noten en su respectiva localidad. Penetrados los Ayuntamientos de la saludable severidad con que me encuentro dispuesto á proceder en este importante asunto, esfuércense coadyuvando á mis propósitos, en hacerlo comprender á los interesados, valiéndose de los medios mas conducentes, y que mas se adapten á la capacidad de los mismos. Solo asi llenarán su importante mision, correspondiendo dignamente á la confianza que sus conciudadanos depositaron en ellos al elevarlos al honroso cargo de que se hallan vestidos.

Los señores Presidentes de los Ayuntamientos harán leer íntegramente esta circular al principio de las sesiones, sin perjuicio de enterar de su contenido á cada interesado; y la tendrán además constantemente espuesta al público, hasta el dia en que los quintos salgan para la Capital; cuyos extremos se harán constar por certificacion al final del expediente de declaracion de soldados del pueblo, bajo la mas estrecha responsabilidad del Presidente y Secretario de la Municipalidad.

Albacete 6 de Junio de 1866.

El Gobernador,

Cándido Donoso.

Reales órdenes que se citan en la preinserta circular.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellon de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos decla-

rados cortos de talla ó inútiles por los Ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaración de soldados las demás escepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 80 de la ley de quintas vigente, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á algún mozo, les adviertan la necesidad en que se encuentra de esponer en el acto las demás escepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado art. 80 de la ley á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano, suelen, por su omisión, irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, según el cual no se consideran legítimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad más uno de los individuos que la componen.

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846 que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse Comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo en el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su orden con arreglo también á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicación en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de

1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogía con este caso, toda vez que por aquella disposición se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligación de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolución dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo más mínimo los derechos de los mozos y ha facilitado por el contrario, los medios de impedir la perpetración de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolución ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las escepciones declaradas por los Ayuntamientos, es el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fuesen parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podría darse lugar á que no concurren al acto de la declaración de soldados la mitad más uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposición que abrace ni aun por analogía el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando concurren no al acto de la declaración de soldados el núm. de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo que de los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es más conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento, con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos

casos la instrucción de los expedientes y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolución indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer:

1.º Que al acto del llamamiento y declaración de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar.

2.º Que si en virtud de esta disposición no concurren á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad más uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios:

Y 3.º Que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuese necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1862, por el cupo de Fuente-Tojar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la escepción á que se refiere el párrafo 1.º del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, en atención á que no pudo alegarla en el acto de la declaración de soldados por hallarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la expresada Sección, ha emitido sobre este asunto, el siguiente dictámen:

Vistos los artículos 80, 81 y 154 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo, no manifestó tener causa alguna de escepción:

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá esponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar:

Considerando que con arreglo al artículo 154 de la ley, los Consejos provin-

ciales no pueden obrar las escepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para poner las escepciones es á seguida de ser medido el mozo, y según aclaración hecha en Real orden de 31 de Diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesión:

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo esponer la escepción:

Considerando que terminada la declaración de soldados sin alegar la escepción, el tiempo hábil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Félix Calvo sin esponer escepción alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues:

Considerando que en este expediente no se trata de si los penados tienen derecho de esponer las causas que tuvieren de escepción, puesto que no negándoselo la ley es indudable que lo tienen;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente-Tojar.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M. comunicada por el expresado Señor Ministro lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernación, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Magin Figueras, en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo del mismo nombre, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Llorens del Panadés:

Vistos los artículos 80, 81, 100 y 154 de la Ley de quintas vigente:

Considerando que, si bien es cierto que el expresado mozo espuso en tiempo oportuno la escepción de hijo de padre impedido y pobre, también lo es que declaró soldado por el Ayuntamiento no reclamó ni manifestó su intención de reclamar contra este fallo, según consta por el informe de dicha corporación:

Considerando que no se ha practicado justificación ni existe documento que destruya lo manifestado por el Ayuntamiento en su informe:

Considerando que el hecho de que el Presidente del Ayuntamiento espresase el derecho que tenían los mozos para reclamar á la Superioridad, indica que dicha autoridad cumplió

con el deber de hacer esta advertencia; pero no que Magin Figueras llenase la prescripciones del artículo 100 de la Ley:

Considerando que tampoco es indicio de haber reclamado ó manifestado su intencion de reclamar el que el Consejo provincial oyese y fallase la escepcion del espresado mozo, pues que pudo hacerlo en el sentido equivocado de que la advertencia del Alcalde se entiende reclamacion de los interesados, segun sostuvo ese Gobierno de provincia en su escrito de 10 de Noviembre último; S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Magin Figueras y Romea, desestimando en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el padre del referido mozo:

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos; declarar que las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas deben hacerse del modo que previene el art. 100 de la Ley citada, espresándose teminantemente por escrito ó de palabra la intencion de reclamar, y recogiendo los reclamantes la certificacion á que se refiere el art. 101 de la misma Ley; y finalmente que V. S. encargue á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el mas exacto cumplimiento de las prescripciones del artículo últimamente citado, así como á los Ayuntamientos el que adviertan oportunamente á los mozos interesados no serán admisibles sus reclamaciones si no las interponen en el tiempo y forma prevenidos en el repetido artículo 100.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1863. El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca. Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Ontoria Cabrero, padre de Nemesio, quinto del reemplazo de 1862, por el cupo de Monterrubio; en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró escepuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Faustino Aragonese;

Vistos los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 154 de la ley de quintas vigentes.

Vista la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1858.

Considerando que, segun consta por el acta de la sesion celebrada en 30 de Marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, despues de haber sido medido y resultado con la talla legal el último de dichos mozos se le preguntó si tenia que

alegar alguna causa para eximirse del servicio militar á lo cual solo contestó que padecía humores y tenia un bulto en la cadera izquierda:

Considerando que, declarado pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el dia 12 de Abril del espresado año; y que en 10 del propio mes le presentó al Ayuntamiento, adicionando en él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal á mantener á su única hermana de padre y madre María Aragonese, menor de diez y siete años, segun así resulta del informe de dicha corporacion:

Considerando que, con arreglo al artículo 81 de la ley vigente de reemplazos, el mozo ú otra persona que le represente debe esponer en seguida de su medicion los motivos que tuviere para ser escluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten:

Considerando que solo para la presentacion de estas justificaciones puede el Ayuntamiento, segun el art. 82 de la ley, conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que finalice y en su consecuencia pueda resolverse el expediente ántes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la Capital:

Considerando que no habiendo Faustino Aragonese espuesto en seguida de su medicion ni mientras duró la sesion en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y talla, la escepcion de estar manteniendo á su hermana huérfana y menor de diez y siete años, dejó transcurrir el término concedido por la ley para alegar válidamente dicha escepcion:

Considerando que por este motivo no se hallaba el Ayuntamiento autorizado para admitirla, ni pudo hacer uso de la facultad que le confiere el art. 82 citado para conceder un término, á fin de que se justifiquen las escepciones espuestas en seguida de la medicion:

Considerando que declarado soldado por el Ayuntamiento el mozo de que se trata no reclamó de este acuerdo en el tiempo y forma que previene el artículo 100 de la ley; pues ni en el expediente de la declaracion de soldados consta que lo hiciera ni en el oficio dirigido á V. S. en 27 de Noviembre último por el Alcalde de Monterrubio se dice que espresará á este su intencion de reclamar, sino solo que la manifestó verbalmente en la Secretaria del Ayuntamiento dias ántes de su primera salida para esa Ciudad:

Considerando que, no habiendo espresado al Alcalde su intencion de reclamar, no pudo este cumplir lo dispuesto en el art. 101 de la ley haciendo constar la reclamacion en el expediente de la declaracion de soldados, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados, y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto:

Considerando que, segun el art. 154 citado, no debió el Consejo de esa provincia admitir una reclamacion que no fué interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe:

Considerando que segun espresa la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12

de Junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad conque algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárseles de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase:

S. M. oido el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar quede subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que fué declarado soldado el referido Faustino Aragonese, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general, juntamente con las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán tambien de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.º Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley cuidarán de recoger en todo caso la certificacion que espresa el artículo 101, y la presentarán en su dia al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.º La certificacion á que se refiere el art. 106 de la misma ley contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el expediente de la declaracion de soldados del pueblo respectivo.

Y 4.º Cuando no conste en el mismo expediente la reclamacion de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento, ni pueda aquel presentar la certificacion á que se refiere el art. 101 citado, ó en su defecto una acta que acredite habérsela pedido al Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al dia señalado para ir los quintos á la Capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 154 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que le concede el art. 156 de la misma, y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios segun vieren convenirles.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia, y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### Otra núm. 345.

Autorizada por Real decreto de 20 de Abril próximo pasado la libre venta de tabacos, producto y procedencia de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y fijada por Real orden de 4 de Mayo último la cuota de contribucion que deben satisfacer los que se dedican á esta industria, es un deber imperioso de la Administracion poner cuantos medios estén á su alcance, para que todos los que intenten vender dicho artículo se sugeten á las reglas establecidas en la instruccion aprobada por S. M. en 3 del citado mes de Mayo, á fin de que no se perjudiquen los intereses de la Hacienda, ni llegue el caso de que eludiendo algunos los preceptos legales intenten hacer la competencia á los que de buena fé y aceptando las condiciones que impone la mencionada instruccion han invertido sus capitales para egercer esta especulacion licita.

Con tal objeto, y sin perjuicio de las demás medidas que se adoptarán para conseguir lo que queda indicado, me dirijo á los Sres. Alcaldes á fin de que por los medios de publicidad que consideren más eficaces se sirvan hacer comprender á los vecinos de sus respectivos distritos que no puede venderse dicho artículo al por mayor ni al por menor en las Fondas, Cafés ni en casas particulares, aun cuando los tabacos adeudaran en su dia los correspondientes derechos de regalia, pues para ello es necesario que soliciten de la Administracion la oportuna licencia é inscripcion en la matricula de subsidio dentro del término de tres dias que al efecto se señala.

Hecha esta invitacion es de creer que cuantas personas se dedican á la expedicion de dicho artículo acudirán á solicitar el correspondiente permiso dentro del plazo que queda fijado; pero de todos modos conviene advertir que si se ocupase alguno en la referida industria sin llenar esta formalidad, se le aplicará con todo rigor la pena que establece el citado Real decreto de 20 de Abril último.

Albacete 4 de Junio de 1866.

El Gobernador,

Cándido Donoso.

### Administracion principal de Hacienda pública.

Ignorándose el paradero de D. Mariano Bernabeu, Visitador de la renta del papel sellado en esta provincia, oficiará el mismo á esta Administracion tan luego como lea la presente, para poder comunicarle órdenes referentes al servicio.

Albacete 4 de Junio de 1866.—Carlos Lopez de Longoria.

### Alcaldía Constitucional de Peñascosa.

D. Pio Flores, Alcalde constitucional de esta villa de Peñascosa.

Hago saber: Que terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles de esta villa, en el año viniente económico de 1866 á 67, se espone al público en la mesa de la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los individuos vecinos y forasteros en él inscritos puedan inspeccionarlo y reclamar de agravios, en cuyo término pueden hacerlo y no posterior.

Dado, firmado y sellado en Peñascosa á 3 de Junio de 1866.—El Alcalde, Pio Flores.—Gregorio Lopez Roman, Srio.

### Alcaldía constitucional de Albatana.

D. Bartolomé Martínez y Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa de Albatana.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública licitacion el arrendamiento de los derechos de romana, pesos y medidas de uso voluntario correspondiente al año económico de 1866 á 67, para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal de dicho año, bajo el tipo de ochenta escudos, señalándose para los remates los días 9 y 17 de Junio corriente, en la Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Albatana 2 de Junio de 1866.—Bartolomé Martínez.—P. S. M., Pedro Gonzalez, Srio.

### Alcaldía constitucional de Alcalá del Jucar.

D. José García Leal, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, con autorizacion del Sr. Gobernador, se saca á pública subasta el arrendamiento de arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas por todo el año próximo venidero de 1866 á 67, bajo el tipo y pliego de condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría; los actos de licitacion tendrán lugar, el primero el día diez y siete del corriente, el segundo el día veinte y cuatro y el tercero en su caso el día veinte y nueve, de nueve á once de sus respectivas mañanas, en esta Sala Capitular.

Dado en Alcalá del Jucar á 3 de Junio de 1866.—José García. P. S. M., Andrés Gonzalez, Srio.

### Alcaldía constitucional de Bogarra.

Don Francisco Nicomedes Garcia, Presidente interino del Ayuntamiento y Junta pericial.

Hago saber: Que desde este día, y por término de ocho, se halla de manifiesto sobre la mesa de la Secretaría del Municipio el apéndice al amillaramiento y repartimiento de inmuebles del año económico viniente 1866 al 67, con el fin de que por los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes que gusten, sean reconocidos aquellos y puedan reclamar de agravio si se consideran perjudicados, previniéndose que transcurrido dicho plazo no habrá lugar á reclamar.

Bogarra 2 de Junio de 1866.—Francisco Nicomedes Garcia.—Cayetano Sanchez, Srio.

### Alcaldía constitucional de Hellin.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año próximo de 1866-67, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias que principian á correr desde hoy, á fin de que los contribuyentes que se encuentren agraviados en la aplicacion del tanto por ciento á que ha salido gravada dicha contribucion, puedan reclamar dentro del plazo marcado.

Hellin 7 de Junio de 1866.—P. I., Hipólito Nuñez.—P. S. M., Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

### Alcaldía constitucional de Recueja.

Don Pedro Gonzalez Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria del día 3 del que rige, acordó anunciar el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa para el año económico de 1866-67, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente que al efecto se instruye, y está de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion. La subasta constará de dos remates en los días 10 y 17 de los corrientes, y de un tercero en su caso, el día 24 del mismo, todos de diez á doce de sus respectivas mañanas y en el sitio que sirve de Sala Capitular.

Lo que se anuncia por el presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Recueja 6 Junio de 1866.—El Alcalde Presidente, Pedro Gonzalez Fernandez.—El Secretario, Eduardo Gomis.

### Juzgado de primera instancia de Albacete.

En la tarde del 29 de Mayo último, apareció muerto violentamente en una alcantarilla de la carretera de esta ciudad á Chinchilla, un hombre que aparentaba ser de unos 50 años, moreno, algo grueso, de nariz abultada, de estatura regular, de pelo entrecano y rubio, que vestia sombrero negro de fieltro bastante usado, con una cinta al rededor, chaqueta parda ribeteada de cinta negra con alhamares de la misma cinta en sus dos lados ú ojas del pecho, chaleco de cuadros de color canela, azul y blanco, pantalon de patencur ordinario de algodón medio azulado á cuadros y alparagas de cáñamo azapatadas y dadas de betun negro por su cara exterior; cuyo sugeto se presume que debió pasar por la ciudad de Chinchilla el día 28 de Mayo último con direccion á esta ciudad, llevando un par de botas de calzar al hombro y una bota de vino; é interesando á la administracion de Justicia indagar quien sea dicho hombre, se previene que las personas que puedan dar razon del mismo, lo pongan en conocimiento de la Autoridad del pueblo en donde se halle para que esta lo participe á este Juzgado.

Albacete 6 de Junio de 1866.—El Juez de primera instancia, Cantalejo.—El Escribano de la causa, José Serna y Olivias.

### Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Cáceres la cátedra de lengua francesa dotada con el sueldo de seiscientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Salamanca en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Uso de los verbos auxiliares en el idioma francés: su comparacion con el de los mismos en castellano.»

Madrid 12 de Mayo de 1866.—El Director general Manuel Rufz Higuero.—Es copia.—Antonio Quilis, secretario general.

### SECCION NO OFICIAL.

#### Banco General de Crédito Mútuo.

Príncipe 40, Madrid.

CAPITAL SOCIAL, 300.000.000.

Este Banco, establecido recientemente en la Corte, viene á satisfacer una necesidad tan apremiante en las actuales circunstancias mercantiles, cual es la aportacion de numerario.

Basado en Capitales propios de la sociedad y no admitiendo imposiciones de ninguna clase, se evitan los inconvenientes de tantas otras sociedades que no contaban con elementos suyos.

Las operaciones á que la sociedad se dedica, es facilitar fondos á las clases siguientes:

- Capitalistas.
- Comerciantes y Almacenistas.
- Mercaderes de Establecimiento abierto y Ambulantes.
- Vendedores de todas clases de artículos.
- Empleados en actual servicio y pasivos segun su clase y categoria.
- Militares en actual servicio y retirados.
- Propietarios de fincas rústicas y urbanas fuera y dentro de la Capital.
- Labradores con tierras propias ó en arriendo que cosechen cualquier clase de fruto.
- Apoderados ó Administradores con representacion debida.
- Y los que profesen cualquier clase de industria real y efectiva.
- Y por último hará cuantas operaciones se le presenten de alguna importancia.

Los que deseen pormenores, pueden pasar por las oficinas de la sociedad en esta provincia, calle de Albaráceros, número 19, duplicado.

Albacete 12 de Mayo de 1866.—José Diez Ruiz.

#### ANUNCIO.

Dividido en cuarteles este distrito municipal para el aprovechamiento de pastos, han resultado sobrantes casi todos ellos; á su virtud se anuncia al público para que el que quiera interesarse en parte ó en todos ellos se presente en casa del que suscribe sita en la calle de la Algibe, núm. 7, como encargado por los propietarios para tratar de ellos. La Gineta 30 de Mayo de 1866.—Juan Navarro.

#### IMPRESA DE JOAQUIN DIAZ, San Agustin, 14.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En este establecimiento se ha hecho una gran tirada de recibos talonarios para las contribuciones territorial é industrial, arreglados al último modelo.

#### ALBACETE.

Imprenta de Joaquin Diaz.